



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 121-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 18 de junio de 2009.- Las 08h45.-
VISTOS.- Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral mediante resolución CNE-DPP-001-14-04-2009, en virtud de la denuncia de los señores Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), en contra del candidato a Alcalde de Quito por el Partido UNO (lista 1), Santiago Ribadeneira, y a los candidatos a Concejales de Quito por el mismo partido, Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, que por sorteo electrónico ha correspondido a este despacho y se lo ha identificado con el número 121-2009. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:
PRIMERO: El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; así mismo con fundamento en el artículo 221 numerales 1 y 2 de la Constitución que confieren al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por las vulneraciones de normas electorales, en concordancia con el artículo 6, numeral 4 de las Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre del 2008. **SEGUNDO:** El proceso se ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas que se han enunciado e invocado en el considerando primero, razón por la que se declara válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **3.1.** La resolución que se remite a este Tribunal es la que emana de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral CNE-DRR-001-14-04-2009, de fecha 14 de abril de 2009, en la que se resuelve "Aprobar el Informe No. 075-DPP-DJ-2009 de 03 de abril de 2009, suscrito por los Jefes de Fiscalización del Financiamiento Político y Departamento Jurídico de la Delegación Provincial de Pichincha" y "Disponer al señor Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, (...) remita el expediente original de la denuncia presentada por los señores Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Arias y Andrea Eastman Uribe, Candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano), en contra de los candidatos a Alcalde y Concejales de Quito, por el Partido UNO, por una supuesta infracción a las Normas Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral para que en base a los fundamentos jurídicos expuestos y a la disposición



contenida en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, proceda a juzgar y sancionar el incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.” (fjs. 4 y 5). **3.2.** El día 23 de marzo de 2009, los señores Rubén Andrade Ortiz, Sebastián Sacoto Santacroce y Andrea Eastman Uribe, candidatos a Concejales Urbanos de Quito, por la Alianza 17-32 (Partido Socialista Frente Amplio y Movimiento Poder Ciudadano) presentan una denuncia ante la Delegación Provincial de Pichincha en contra del candidato a Alcalde de Quito por el Partido UNO (lista 1), Santiago Ribadeneira, y los candidatos a Concejales de Quito por el mismo partido, Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, por infringir las disposiciones electorales contenidas en el Art. 14, tercer inciso del Régimen de Transición y Art. innumerado 7, segundo inciso, señalando en su parte pertinente del escrito “...Los candidatos y candidatas del PARTIDO UNO, infringen las normas citadas anteriormente al ofrecer dádivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0.10 ctvs para la obtención de un cupón) en el que se regalará lo siguiente: 50 balones de futbol; 2 carné Super Hinchas Tribuna para el Campeonato 2009; 2 entradas al Estadio Olímpico Atahualpa por un año, y; 1 televisor Plasma de 42 pulgadas. Además del canje de la colección de las reglas por: 10.000 álbumes de la Champion’s League, y; 4.000 álbumes de la Telenovela ‘Patito Feo’.” (fj. 22) **3.2.** Con fecha 25 de marzo de 2009, mediante oficio No. 132-CNE-DPP-AC, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme a la denuncia presentada por los ya referidos candidatos, resuelve: “ 1. La Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente denuncia, por lo que esta Dirección ha procedido a solicitar al Departamento Jurídico la apertura de un expediente administrativo, a fin de que en su debido momento la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral resuelva lo que corresponda en derecho, en sede administrativa.” (fj. 21); **3.3.** Conforme a las Normas constantes en los artículos 75, 76 incisos 1, 2 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se les concede a los denunciados el termino (sic) de tres días a partir de la notificación del presente oficio para que ejerzan el derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo que crean correspondientes ante la Secretaría de esta Delegación”, notificada el día 26 de marzo de 2009. Así, el 31 de marzo de 2009, Santiago Ribadeneira Troya, Macarena Valarezo, Mariana Coello, a través de sus abogados defensores Dr. Guillermo Astudillo Ibarra y la Ab. Gabriela Ortega Tomsich presentan su contestación ante la denuncia planteada en su contra, que en lo principal recoge los siguientes argumentos: i) La denuncia planteada es diminuta e imprecisa por no recoger otros elementos y hacer una relación circunstanciada de los hechos que constituyen como “flagrante violación a las normas que rigen en el proceso electoral 2009”, en la cual se omite fechas, lugares y la identificación precisa e inequívoca de los presuntos infractores, motivos por los que la “denuncia es (...) carente de los elementos exigidos en derecho para ser considerada, siendo por ello imposible de sustentarla y probarla” (fjs. 13 y 14) ii) Los denunciados consideran que la denuncia debe ser desestimada y archivada ya que los autores de la misma interponen el recurso ante más de un juez o autoridad para que lo conozcan y de encontrar méritos lo sancionen, hecho que se verifica por el



direccionamiento de la denuncia ante el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y ante el Ec. Jorge Benítez Zapata, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (fj. 15) iii) En cuanto a la no configuración del hecho denunciado como una infracción electoral, los denunciados amparan su aseveración en las disposiciones constitucionales del debido proceso, particularmente en la contemplada en el Art. 76 numeral 3 que establece que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no está tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En virtud de ello, realizan el análisis de lo establecido en el Art. 14 tercer inciso del Régimen de Transición, que expresamente determina que “Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos”, en relación a lo cual alegan que “durante esta campaña electoral no es posible la entrega de bienes a TITULO GRATUITO.” De esta manera, sostienen que “promover una RIFA en la que el ciudadano/a participa PAGANDO por un boleto o cupón, esto es recibiendo a TITULO ONEROSO una mera expectativa de ganar un premio, no es contrario al ordenamiento en materia electoral” ya que “Si el legislador constitucional habría querido impedir la realización de RIFAS, lo habría prohibido expresamente.” Bajo este concepto, los denunciados sostienen que “el canje del juego de reglas de promoción de las Listas 1, más diez centavos de dólar, por un cupón intervenir en una rifa, no constituye donación, dádiva o regalo, acciones que por definición presuponen la entrega de algo a cambio de nada.” (sic). Recalcan, además que por razones logísticas la rifa ha quedado pospuesta para una fecha posterior al día de las elecciones, a pesar de que en el reverso de las reglas promocionales del partido se señala que la fecha del sorteo corresponde al día Domingo 19 de abril en Radio La Red en el programa del Dr. Montenegro (fjs. 14, 15, 16, 29 y 30) iv) En cuanto a las normas legales invocadas por los candidatos por el Partido UNO, aseveran que de lo que se desprende del texto exacto del inciso segundo del Art. 14 del Régimen de Transición, el hecho que se denuncia “no está tipificado como una infracción electoral, ni existe la determinación de una sanción específica para el caso de transgresión”, por lo que haciendo referencia al Art. 76 numeral 3 de la Constitución del Ecuador ya invocada, no podrían ser sujetos susceptibles de ser juzgados ni sancionados. Recalcan que la disposición del Régimen de Transición fue transcrita en el Art. 65 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, publicado en el R.O. 472 de 21 de noviembre de 2008; mientras que el 4 de marzo de 2009, mediante resolución No. PLE-CNE-1-4-3-2009, en su Art. Innumerado Séptimo agrega al texto antes establecido que “Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral. Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones



Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista. No se considerarán como donaciones, dádivas o regalos los artículos tales como gorras, camisetas, llaveros, esferográficos o cualquier producto promocional cuyo precio individual en el mercado no sobrepase de dos dólares de los Estados Unidos de América. Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como donaciones, dádivas o regalos.” Bajo esta premisa, los denunciados sostienen que, a pesar de la extensión del texto reformativo, no se incluyó nada referente a la prohibición de la realización de rifas por lo que su actuación no es un hecho punible en materia electoral. (fjs. 16, 17 y 18). **3.4.** Con fecha 09 de abril de 2009, a las 17h30 se presentó el Informe No. 075-DPP-DJ-2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Jefa de la UFFPGE y el Dr. Omar Cabezas Ocaña Jefe del Departamento Jurídico ante la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral en el cual, luego de un análisis tanto de la denuncia como del escrito presentado por la contraparte concluye: “Del estudio pormenorizado del expediente y análisis de los documentos y alegatos presentados, se establece que la denuncia interpuesta por los denunciados es por una violación al Art. 14 segundo inciso del del(sic) Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, y al Art. 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de las Constitución de la República; además se presentó pruebas de su denuncia una copia xerox a color y dos reglas de cartón, en la cual se promociona las candidaturas de los señores: Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, (...); según la definición de la Real Academia de la Lengua se define como sorteo: **“Juego que consiste en sortear una cosa repartiendo o vendiendo papeletas con números entre varias personas y escogiendo uno de ellos al azar”**; por tanto, este manifiesto impreso en una de las propagandas del Partido Una Nueva Opción, Uno, Listas 1, contraviene lo establecido en el segundo inciso del Art. 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición del Constitución de la República, al señalarse en dicha norma que no se podrán entregar donaciones, dadivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos, además que en el presente caso se está solicitando el cambio de reglas más 10 ctvs., para un sorteo, más aún cuando la propaganda denunciada es una herramienta de trabajo entre otras cuando éstas vayan destinadas a cubrir necesidades básicas o laborales serán también consideradas donaciones, dadivas o regalos. Los denunciados en el presente caso no han desvirtuado las acusaciones en su contra, sino más bien existe un reconocimiento tácito al expresarse por parte de los accionados que la propaganda en verdad es de su Organización Política y que “dicha rifa ha quedado pospuesta para una fecha posterior a las elecciones”. Todas estas consideraciones vulneran la Normativa dispuesta en el Art. 14 del Régimen de Transición de la Constitución del República, y el Art. 30 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución del República. Por lo fundamentos jurídicos expuestos, compete al Tribunal Contencioso Electoral en base a la disposición contenida en el Art.

R. O.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



221, numeral 2 de la Constitución de la República, proceda a juzgar y sancionar el incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales”. **3.5.** El 14 de abril de 2009, mediante resolución CNE-DPP-001-14-04-2009, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha aprueba el informe No. 075-DPP-DJ-2009 de 03 de abril de 2009, y dispone remitir el expediente para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral. **3.6** Con fecha 21 de abril de dos mil nueve, ingresa por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente remitido por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha, el señor Edmo Muñoz Barrezueta; mismo que por sorteo electrónico correspondió a este despacho. **3.7** Mediante providencia de fecha 27 de abril de dos mil nueve, se avocó conocimiento de la presente causa, y se citó a los presuntos infractores para que ejerzan su legítimo derecho a la defensa. **3.8** Dentro del período de prueba el Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera autoriza a sus abogados Dr. Omar Cabezas Ocaña y Dr. Alexei Hoyos Jaramillo para que actúen en su representación en la presente causa; por otro lado los señores Santiago José Ribadeneira Troya, Macarena Valarezo Fernández de Córdova y Mariana de Jesús Coello Benevidez, a través de su abogado defensor manifiestan “ Que se reproduzca y tenga como prueba nuestra todo cuanto del expediente nos sea favorable, en especial la contestación ante la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; la Resolución **PLE-CNE-1-21-11-2008**, dictada el **21 de noviembre de 2008** y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 472 de 21 de la misma fecha del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se expiden las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, sus sucesivas reformas y su posterior Codificación.” **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero de 2009, que señala “Si del dictamen del Consejo Nacional Electoral resultaren presuntas violaciones a la ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, dentro del plazo máximo de dos días a partir de la emisión del dictamen, para su conocimiento y juzgamiento conforme a la ley”; el artículo 28 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre del 2008, que establece “El Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley”; el artículo 6 numeral 4 del mismo cuerpo normativo que indica, que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral “sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda”; artículo 14 del Régimen de Transición, de las Constitución que en su párrafo tercero sobre la prohibición de propaganda establece “Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos”; en concordancia con artículo 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de

Transición de la Constitución de República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 "...Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista. No se considerará como donaciones, dádivas o regalos a los artículos tales como gorras, camisetas, llaveros, esferográficos o cualquier producto promocional cuyo precio individual en el mercado no sobrepase de dos dólares de los Estados Unidos de América. Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como dádivas o regalos". Del presente caso se desprende que conforme al dictamen contenido en la resolución CNE-DPP-001-14-04-2009 de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral existe la presunción de una infracción a las normas electorales anteriormente señaladas, por parte de los candidatos a Alcalde (Santiago Ribadeneira Troya) y Concejales de Quito (Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello), por el Partido UNO; para establecer si efectivamente los candidatos y candidatas del Partido UNO infringieron la normativa citada, entregando, de cualquier manera, dádivas o regalos a la ciudadanía, es imprescindible comprender el sentido estricto de estos términos; así Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define el término "dádiva" como "*la cosa que se da sin obligación, ya por generosidad pura, ya por recompensa o con intento torcido de ganar algún ánimo o asegurar un silencio*", de tal manera que el verbo "dadivar", según el mismo Cabanellas, se configura como sinónimo de regalar o donar. En el mismo sentido, es necesario conocer la definición precisa de lo que es un sorteo, determinando por Cabanellas como la "*decisión por la suerte; acto que se sortea; especialmente, extracción de números premiados en la lotería*"; mientras que, en relación al término "rifa", frecuentado a lo largo de todo el expediente, al autor ya citado lo define como "*un juego de azar en que por sorteo se adjudican uno o más premios, consistentes por lo común en objetos, a los poseedores de los escasos números premiados entre los muchos más vendidos hasta conseguir mayor ingreso que el costo de la cosa o las cosas rifadas*", resultando así que el verbo "rifar" significa "vender o sortear una rifa". Del análisis del significado jurídico anteriormente señalado, se puede determinar que existe una clara contradicción en la argumentación de la resolución CNE-DPP-001-14-04-2009 fundamentada en el Informe No.075-DPP-DJ-2009; que concluye que este manifiesto impreso (regla) contraviene lo establecido en el segundo inciso del Art. 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, al señalarse en dicha norma que no se podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas o ciudadanos, y que en este caso en particular la propaganda denunciada es una herramienta de trabajo, la misma que sirve como un objeto de trabajo; por lo tanto, sí los integrantes del Partido UNO infringieron las normas electorales citadas por los denunciantes "al ofrecer dádivas mediante la entrega de reglas de cartón en las que se publicita a los candidatos de la lista y se

R. E.



estipula un sorteo (previo el canje de las mismas y un pago de 0.10 ctvs para la obtención de un cupón) (...)", el concepto de "dádiva" no se configura debido a que se exigía el pago de 0.10 centavos de dólar por cada cupón, elemento que traspasa las fronteras de un regalo o donación por hacerse a modo de título oneroso, tal cual se prevé para el fin de una rifa o sorteo. En este sentido, tanto la resolución de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral como el informe No. 075-DPP-DJ-2009, son erróneos en el análisis del expediente, en la fundamentación jurídica utilizada y en sus conclusiones por no haberse acogido al sentido estricto de la terminología contemplada en la norma legal, lo cual impide, evidentemente, la subsunción del hecho a la norma. Por otro lado, el fundamento invocado en la denuncia y acogido en la resolución de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, referente a que las reglas promocionales entregadas por el Partido UNO no están contempladas entre los elementos promocionales permitidos para campaña electoral, establecidos en el artículo 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución, se debe señalar que dicha norma no hace un detalle taxativo de los objetos que pueden ser entregados en campaña, sino que lo hace a manera de ejemplificación, determinando el límite de gasto a dos dólares por cada uno, por lo cual una regla promocional de cartón, si bien es utilizada como una herramienta de trabajo, tiene la misma funcionalidad de un esferográfico, un borrador o un lápiz, cuyo costo comercial es menor al establecido como límite en la ley, por lo cual es perfectamente válido para realizar campaña electoral. Además no está por demás señalar que la misma Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral en su artículo 56 define lo que es propaganda electoral señalando que: "Se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, surgidas de estudios, investigaciones, hipótesis, etc. Pretenden influir colectivamente utilizando fundamentalmente los medios de comunicación social", definición que claramente encaja en las actividades promocionales (entrega de las reglas) realizadas por los candidatos a alcalde y concejales por el Partido Una Nueva Opción, Uno, Lista 1, y que deberá ser imputada al gasto electoral, particular a tener presente la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en el control a las cuentas que presenten los sujetos políticos. Ahora, no obstante la no configuración del hecho como una infracción del gasto y propaganda electoral, existe normativa tributaria que prevé requisitos para la realización de rifas, respecto de lo cual la Delegación Provincial de Pichincha en su informe hace cierta referencia sin mayor trascendencia, pero que de cualquier modo no compete a ningún órgano de la Función Electoral por rebasar el ámbito de su competencia. En virtud del análisis que antecede y en mérito de los autos, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se declara que los señores Santiago Ribadeneira, Macarena Valarezo, Mauricio Reyes y Mariana Coello, candidatos a Alcalde y Concejales de la ciudad de Quito, por el Partido Una Nueva Opción, UNO, Listas 1, respectivamente, no han incurrido en lo estipulado en el artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución en concordancia con el 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución. 2) Se declara la nulidad de la Resolución CNE-DPP-



001-14-04-2009, adoptada por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, y se le llama la atención a la misma, por no remitir el expediente dentro del plazo establecido en el artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. 3) Por las razones que motivan esta decisión. Por existir en este caso elementos que pudieran tener relación con infracciones ajenas a las electorales, tales como las relativas a sorteos, remítase copia de este fallo a la Fiscalía General del Estado para los fines pertinentes. Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente a la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral para su ejecución, así como copia de esta sentencia para el Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes, dejando una copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**- f) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

